

RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. PETICIÓN DE HERENCIA DE ELEONORA MARTINEZ SALDARRIAGA Y OTROS CONTRA HEREDEROS DE CRISTÓBAL MARTINEZ GONZÁLEZ E ISABEL SÁNCHEZ VIUDA DE MARTINEZ 2019-00756. (REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la demandada ANA ISABEL MARTINEZ SÁNCHEZ contra el auto calendado el 3 de noviembre de 2020, en el que se dispuso entre otras cosas, declarar sin valor ni efecto la notificación personal que fuera efectuada a la apoderada de la señora ANA ISABEL MARTINEZ SÁNCHEZ, por cuanto dicha señora ya había sido notificada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en consecuencia se dispuso no tener en cuenta la contestación de demanda por ella presentada.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores ELEONORA MARTINEZ SALDARRIAGA, PAOLA ANDREA MARTINEZ LÓPEZ, ISABEL MATRINEZ SALDARRIAGA y GUSTAVO MARTINEZ SALDARRIAGA presentaron demanda de PETICIÓN DE HERENCIA en contra de los herederos determinados de los

causantes CRISTÓBAL MARTINEZ GONZÁLEZ e ISABEL SÁNCHEZ VDA DE MARTINEZ, señores SONIA ISABEL MARTINEZ SANCHEZ, ALBERTO CRISTÓBAL MARTINEZ SÁNCHEZ y ANA ISABEL MARTINEZ SÁNCHEZ (fols. 1 a 103).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 6 de agosto del año 2019 (fols. 104 a 111).

3.- La demandada SONIA MARTINEZ SÁNCHEZ se notificó personalmente de la demanda el día 8 de octubre de 2019, conforme así se evidencia a folio 115 del expediente, quien oportunamente contestó la demanda y presentó escrito de llamamiento en garantía (fols. 230 a 284).

4.-De igual forma, la demandada ANA ISABEL MARTINEZ SÁNCHEZ se notificó conforme a los artículos 291 y 292, conforme así se indicara en informe secretarial rendido el 9 de diciembre de 2019, quien no contestó la demanda (fol. 285).

5.- A folio 311 del expediente digital, obra notificación personal efectuada a la apoderada de la señora ANA ISABEL MATINEZ SÁNCHEZ, realizada el día 20 de febrero de 2020.

6-. En el numeral 2 del expediente digital obra contestación de demanda presentada por quien dice ser la apoderada de la precitada demandada.

7.- En auto del 3 de noviembre de 2020, se dispuso entre otras cosas, declarar sin valor ni efecto la notificación personal que fuera efectuada a la apoderada de la señora ANA ISABEL MARTINEZ SÁNCHEZ, por cuanto dicha señora ya había sido notificada conforme a los artículos 291

y 292 del C.G.P. y en consecuencia se dispuso no tener en cuenta la contestación de demanda por ella presentada.

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación la apoderada de la señora ANA ISABEL MARTINEZ SÁNCHEZ interpuso recurso de reposición manifestando que El auto atacado contiene unos errores de fechas toda vez que los memoriales aportados por la parte demandada es decir la señora SONIA MARTINEZ no contiene notificación alguna a la parte que representa, en razón a que como se puede observar ella jamás recibió citación alguna y mucho menos se le envió el auto admisorio de la misma, por lo tanto pretender darle valor de notificación a memoriales que no contienen los preceptos legales para dárseles el valor de tal, es dejar a la accionada sin defensa técnica y viola el derecho de defensa, más aun como de una lectura acusiosa puede observarse que ella no los recibió y tampoco los suscribió.

Que el auto atacado señala: "tal y como así se indicara en informe secretarial rendido el día 9 de diciembre de 2019, quien no contestó la demanda, como así se dejara constancia en auto de la misma fecha; debe esta Juez declarar SIN VALOR NI EFECTO la notificación personal efectuada a la apoderada de la precitada señora el día 20 de febrero de 2020". Impide el acceso a la defensa judicial de la actora, más aun cuando en estos momentos de pandemia es imposible poder verificar el expediente por parte de ella, lo que a todas luces no deja ejercer la verdadera defensa técnica, impidiendo poder atacar las pretensiones de la demanda.

Se resalta que según lo indicado en los artículos 290 y 291 concernientes a la forma en la cual se realiza la notificación para que se inicie el conteo respectivo en

cuanto a los términos del traslado de la contestación, en este mismo sentido cabe recordar lo consagrado en el art. 133 del Código General del Proceso en su numeral 4, donde se establece que de presentarse la siguiente causal correspondiente a la indebida notificación, podría causarse una nulidad dentro del proceso en cuestión:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Siendo preciso señalar que el derecho fundamental del debido proceso, incluye que las partes puedan hacer uso efectivo de su defensa y conculcar la misma viola este derecho fundamental y humano.

Es tan así que el despacho al recibir su notificación, esta fue evaluada por la secretaria del despacho, quien le permitió realizarla y no se había proferido auto alguno que indicara que su poderdante ya había sido notificada, como mal se pretende hoy hacer valer, por lo que solicita se reponga el auto impugnado y se tenga en cuenta la notificación a ella efectuada el día 20 de febrero de 2020 y se tenga por contestada la demanda.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte actora, guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

"...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón a la recurrente, por cuanto revisado nuevamente el expediente se evidencia claramente que tanto el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., como el aviso de que trata el art. 292 ibídem, fueron remitidos a la precitada demandada a una dirección diferente a la suministrada en la demanda, pues la suministrada corresponde a la Av. 4B Nro. 58-62, apto b-101, Paseo Real II, Cali Valle, no obstante, el citatorio y

el aviso fueron remitidos a la Calle 43 sur Nro. 52C-28, Alquería y entregados en dicha dirección, conforme así se evidencia del contenido de los correspondientes certificados de entrega de los mismos que fueran expedidos por la empresa INTER RAPIDÍSIMO (fols. 117 a 119 y 122 a 124 del expediente). Evidenciándose que la nueva dirección solo vino a ser informada al juzgado cuando ya se habían llevado a cabo las diligencias de notificación, conforme así se evidencia a folio 125 del expediente, en el que el apoderado de los demandante informó que allegaba la notificación personal a la demandada ANA ISABEL MARTINEZ SÁNCHEZ enviada a la calle 43 sur #52C-28 barrio la alquería, solicitando se tuviera dicha dirección para la notificación de dicha demandada.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto atacado en sus incisos 2° y 3°, y en su lugar tener en cuenta la notificación efectuada a la apoderada de la precitada demandada.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE los incisos 2° y 3° del auto de fecha del 3 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Tener en cuenta que la demandada ANA ISABEL MARTINEZ SÁNCHEZ contestó en tiempo la demanda con el lleno de los requisitos formales.

Declarar, como consecuencia de lo acá decidido, SIN VALOR NI EFECTO el penúltimo inciso del auto calendado el 9 de diciembre de 2019 (fol. 286), en el que se había indicado que la precitada demandada no había contestado la demanda.

(3)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c347d0e14e36de88d3dea38d1081a37132ff67c51a3c5c91c787d6f0f64
73524**

Documento generado en 28/05/2021 04:16:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a